Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Febrero veintiuno (21) dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00165 00 acumulado con 76 147 31 84 002 2023 00182 00
Demandante:	Héctor Yeimy Orozco Morales
Demandado:	Nidia Liliana Sarmiento Cerón
Auto:	140

A S U N T O

El presente proveído tiene como finalidad (i) Decretar la práctica de pruebas y (ii) Fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento reguladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

C O N S I D E R A C I O N E S

Expirado el término de traslado de la demanda, se proseguirá con el curso del proceso admitiendo los medios de pruebas aportados y solicitados. De igual manera, se fijará fecha y hora para dar trámite a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir como medios probatorios los documentos aportados y los testimonios solicitados que cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

MEDIOS DE PRUEBA DEL SEÑOR HECTOR YEIMY OROZCO MORALES

DOCUMENTALES:

• Archivo pdf. Registro civil de matrimonio del señor Héctor Yeimy Orozco Morales y la señora Nidia Liliana Sarmiento Cerón. Indicativo serial No. 05529442 de la Registraduría de Toro, Valle del Cauca.
• Archivo pdf. Registro único de afiliados de la señora Nidia Liliana Sarmiento Cerón.

Los demás documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales (i) Escrito de demanda presentada por la señora Nidia Liliana Sarmiento. (ii) Auto No. 527 inadmisorio de demanda. (iii) Auto No. 559 rechazo de demanda. No se admiten como medio de prueba, pues no cumplen con los requisitos del artículo 165, esto es la utilidad

para la formación y convencimiento del juez, pues esos documentos hacen parte de los requisitos para la admisión de la demanda y tramite procesal en si del proceso.

En cuanto a la solicitud de que se decrete prueba de oficio tiene el despacho para indicar que: "El funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas puedan hacer valer surja la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia"[1] Con lo que se quiere significar que, los verdaderos motivos de duda que pueda llegar a tener la judicatura pueden ser aclarados con la práctica de las demás pruebas decretadas.

TESTIMONIALES:

• **Hulmer de Jesús Granada Arcila.** Identificado con cédula de ciudadanía 1.011.XXX. Canal digital: hulmergranada707@gmail.com
• **María Leonilde Granada Arcila.** Identificada con cédula de ciudadanía 43.104.XXX. Canal digital: nildegranada@gmail.com

OBJETO DE LA PRUEBA: "(…) A quienes les consta todos y cada uno de los hechos de la demanda..."

MEDIOS DE PRUEBA DE LA SEÑORA NIDIA LILIANA SARMIENTO CERÓN

DOCUMENTALES:

• Archivo pdf. Registro civil de nacimiento del señor Héctor Yeimy Orozco Morales. Tomo 68. Folio 2533862.
• Archivo pdf. Registro civil de nacimiento de la señora Nidia Liliana Sarmiento Cerón. Serial 0969988
• Archivo pdf. Cedula de ciudadanía del señor Héctor Yeimy Orozco Morales.
• Archivo pdf. Cedula de ciudadanía de la señora Nidia Liliana Sarmiento Cerón.
• Archivo pdf. Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 290.145754
• Archivo pdf. Certificado pensión expedida por Colpensiones
• Archivo pdf. Álbum fotográfico
• Archivo pdf. Capturas de pantalla de conversaciones sostenidas para el año 2015 y 2019 entre la señora Nidia Liliana y el señor Héctor Yeimy.
• Archivo pdf. Capturas de pantalla mensaje que envió la señora Nidia al señor Héctor–Mario Morales, reclamándole por perfil falso usado en redes sociales.

[1] El decreto y la practica de las pruebas. Pág. 160. Hernán Fabio López Blanco-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

TESTIMONIALES:

• **Jhon Jarrison González Restrepo.** Identificado con cédula de ciudadanía 16.402.XXX. Canal digital: jhg4500@gmail.com
• **Argemiro Walteros Cardona.** Identificado con cédula de ciudadanía 38.450.XXX. Canal digital: dilisanti@hotmail.com

OBJETO DE LA PRUEBA: "(…) quienes declararán sobre los hechos objeto de demanda y todo cuanto le conste al respecto..."

En cuanto a la petición especial elevada por la señora Sarmiento a través de su apoderado judicial referente a que "(…) se compulsen copias al señor Orozco ante sus manifestaciones atinentes a que la intención del matrimonio era tramitar ante el GOBIERNO ESPAÑOL solicitud de reagrupación familiar para así obtener la demandada la residencia legal en España…". Es menester indicar que el despacho se debe indicar sobre dicha petición especial, primero que debe entenderse que solicita unas compulsas de copias penales, luego entonces, sea lo primero advertir que en el presente asunto no existe decisión de fondo, que amerite dichas compulsas por cuanto este es una suposición de la parte demandante, ahora si tiene certeza de ello, puede acudir directamente ante el ente investigador, e indicar cual es el delito que se configura, por ultimo de lo que va corrido en el proceso no se avizora infracción alguna de la norma adjetiva".

Se torna totalmente desproporcionada en el proceso en estudio.

MEDIOS DE PRUEBA COMUNES DEL SEÑOR HECTOR YEIMY OROZCO MORALES Y LA SEÑORA NIDIA LILIANA SARMIENTO CERÓN

INTERROGATORIO DE PARTE: En la fecha y hora que se señale para dar trámite a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la señora **NIDIA LILIANA SARMIENTO CERON** y el señor **HECTOR YEIMY OROZCO MORALES**, deben absolver el interrogatorio que les formularán su apoderado judicial y el de su contraparte.

MEDIOS DE PRUEBA DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: En la fecha y hora que se señale para dar trámite a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con el propósito de aclarar la controversia planteada el señor **HECTOR YEIMY OROZCO MORALES** y la señora **NIDIA LILIANA SARMIENTO CERON**, deben absolver el interrogatorio de parte que les formulará la directora del proceso

SEGUNDO: Fijar la hora de las **nueve de la mañana (9:00 am) del día jueves dieciséis (16) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)**, para que tenga lugar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento (artículos 372 y 373 del C.G.P);

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

audiencia que se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma lifesize, por lo que, todos los intervinientes deben disponer de los dispositivos para atenderla (móvil o computador con cámara e internet).

TERCERO: Se advierte a las partes, apoderados y testigos que: (1) La inasistencia injustificada a la audiencia acarreará la aplicación de las sanciones previstas en la ley. (2) Que, en caso de inasistencia, debe justificarse la misma en los términos de ley. (3) Que, si no pueden atender la diligencia de manera virtual, deberán informarlo diez días antes, indicando si tienen alguna limitación que les impida subir y bajar gradas en pro de gestionar una sala de audiencias en el primer piso del palacio de justicia.

CUARTO: El link de conexión a la audiencia se enviará al canal digital reportado; **diligencia que debe ser atendida garantizando el principio de imparcialidad so pena las sanciones de ley.**

QUINTO: Sugerir a las partes señor **HECTOR YEIMY OROZCO** y señora **NIDIA LILIANA SARMIENTO,** contemplen la posibilidad de variar la causal en que se fundó la demanda, por la causal objetiva que contempla el artículo 154 numeral 9° del Código Civil – Mutuo acuerdo-. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 278 del C.G.P y de los solicitado en las demandas acumuladas.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLÍS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto se notifica por
estado número 030

Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f88c8f8f58848b5f123c737ec8b0919e40cb056e8775a85d4b2819bf030001**

Documento generado en 21/02/2024 06:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica